

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete 2017.

Proceso Ejecutivo

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00276-01

Demandante: Trinidad Higinia Baeza Mata

Demandado: Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca Indervalle.

Auto de Sustanciación No. 497

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 09 de mayo de 2017, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: *Modificar los numerales 1 y 2 de la Sentencia No. 106 del 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali (V.), los cuales quedaran del siguiente tenor:*

“Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada Indervalle dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora Trinidad Higinia Baeza Mata, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

Segunda: Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de Indervalle y a favor de la señora Trinidad Higinia Baeza Mata por la suma de \$26.576.740 por concepto de capital; más el valor equivalente a los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A y normas que lo reformen o modifiquen, que se causen desde el 22 de junio de 2016 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: *Revocar el numeral 4° de la Sentencia No. 106 del 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali (V.) de conformidad*

con lo aquí analizado.

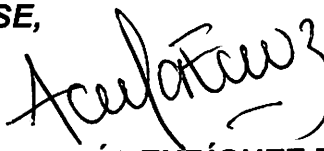
TERCERO: Aclarar el numeral 3° de la sentencia apelada, en el sentido de especificar la aplicación del numeral 1° del artículo 446 del CGP, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

En este momento se hace referencia a la solicitud del Agente del Ministerio Público en cuanto a compulsar copias por el pago tardío de la sentencia, señalando que no hay lugar a ello y argumenta. (Ver el video de la Audiencia).

QUINTO: **Devolver** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez informando que la NUEVA EPS allegó el 3 de agosto de 2017, memorial indicando el cumplimiento a la orden de tutela. (fls 43-46) Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Radicación: 76-001-33-31-004-2017-0023-00
Accionante: Ayda Luz Naranjo
Accionada: Nueva Eps
Incidente De Desacato

Auto interlocutorio N°. 670

En atención a la constancia que antecede la NUEVA EPS mediante escrito adujo que, había dado cumplimiento de manera integral al fallo de tutela de la referencia argumentando que, el servicio de transporte de la señora Naranjo ordenado por el galeno tratante había sido autorizado. Para soportar lo anterior, adjuntó captura de pantalla de la autorización del servicio, el cual está siendo prestado por la UNION TEMPORAL SER VIATURCOL.

Por lo antes expuesto solicita que, se culmine el presente trámite por acatamiento de manera integral a la sentencia proferida por el Despacho.

Por otra parte, en aras de corroborar lo manifestado por la entidad accionada, el Despacho se comunicó vía telefónica al número suministrado por la accionante. Se sostuvo conversación con su hijo, quien manifestó que efectivamente a su señora madre la NUEVA EPS ya le había autorizado el servicio de transporte para asistir a las terapias en Fresenius Medical Care.

Así las cosas como quiera que, el objeto del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de una orden de tutela impartida por un juez constitucional y en el presente asunto la entidad accionada acreditó su cumplimiento¹, se concluye que cesaron los fundamentos del mismo. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imponer las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 al Doctor José Fernando Cardona Uribe, como representante legal de la NUEVA EPS y en consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º- ABSTENERSE de imponer las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 al Doctor José Fernando Cardona Uribe como representante legal de la NUEVA EPS, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión, y en consecuencia,

3º- ARCHIVAR el incidente de desacato instaurado por la señora AYDA LUZ NARANJO en contra de la NUEVA EPS, previas las anotaciones en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 23, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2017 y los días 4, 5, 6, 7 y 10 de julio de la misma anualidad, durante dicho término la Apoderada Judicial de la parte actora allegó memorial visible a folios 48 y 48 del cuaderno principal.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	76- 001-33-33-004- 2017-00074-00
DEMANDANTES:	WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

Auto interlocutorio No. 672.

Al estudiar la demanda de la referencia, la cual fue presentada a través de apoderada judicial por el señor William A Quintero Vivas en contra del Municipio de Santiago de Cali, instaurando el medio de control denominado *"Nulidad y Restablecimiento del Derecho"* con el fin de que se declare la nulidad del Mandamiento de Pago No. 2012-017860 del 7 de enero de 2014, por medio del cual se libra orden de pago a cargo del demandante, el Despacho encontró unos defectos que impedían su admisión, consistentes en que: i) con la documentación aportada con la demanda no se allegó el acto administrativo demandado junto con su constancia de notificación y ii) no se estimó de forma adecuada la cuantía.

Por lo anterior, mediante providencia N°. 459 del 22 de mayo de 2017, (fls. 43 y 44 cdno ppal), el Despacho señaló los yerros encontrados, inadmitió la demanda y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó al Despacho, copia del Mandamiento de Pago No. 2012-017860 del 7 de enero de 2014 con su respectiva constancia de notificación (fls. 50 y 51 cdno ppal) y estimó la cuantía por valor de \$9.850.000 (fls. 48 y 49 cdno ppal).

Así pues, teniendo en físico el acto acusado en la presente demanda, se observa que el mismo corresponde al mandamiento de pago dictado dentro de proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor William Alberto Quintero Vivas y a favor de la Secretaría de Tránsito y Transporte por una multa que se le impuso al demandante, así las cosas, es menester para el Despacho referirse a las decisiones dictadas al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo según lo dispuesto en la Ley y lo desarrollado vía jurisprudencial.

Al respecto, se tiene que artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

Parágrafo. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.”
(Negritas y subrayas por fuera del texto).

Igualmente, El artículo 835 del Estatuto Tributario señala:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción". (Negritas y subrayas por fuera de texto).

De la lectura de las normas transcritas se puede colegir que solo son demandables ante esta Jurisdicción los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

No obstante a ello, el Consejo de Estado, vía jurisprudencial ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito¹ y las costas y el aprobatorio del remate.

Sin embargo, para el caso del mandamiento de pago, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que el mismo no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la Entidad inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00675-01 (20008), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, consagró lo siguiente:

" (...)

De otra parte, el apelante afirmó que el mandamiento de pago adquirió el carácter de acto administrativo definitivo luego de que la DIAN resolviera desfavorablemente la solicitud de revocatoria directa que este formuló.

En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También

¹ Antes de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisprudencia de la Sección Cuarta ya había aceptado que los actos que liquidan el crédito y las costas son susceptibles de control judicial, aunque no estuvieran incluidos en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

En conclusión, se impone confirmar la providencia recurrida, pues el actor pide la nulidad de un acto administrativo respecto del cual operó el fenómeno de la caducidad y de otro que no es demandable ante esta jurisdicción". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De igual forma, en sentencia posterior, el 26 de mayo de 2016, el Consejo de Estado en proceso de radicación 08001-23-33-000-2014-00306-01 (21889) C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiteró lo siguiente:

"(...)

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el Mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Por lo anterior, es forzoso el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor William Alberto Quintero Vivas en contra del Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ